

Quito D.M., 12 de abril de 2023

CASO No. 265-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 265-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si un auto que declaró el abandono de un recurso de apelación, dictado en el marco de un procedimiento contravencional penal, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de la persona accionante. Al verificar que la convocatoria a la audiencia del recurso de apelación fue notificada sin la debida anticipación, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado vulneró esta garantía constitucional.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 25 de septiembre de 2017, Lidia Natalia Luna Chapungal presentó una querrela en contra de Dina Janeth Calapucha Shiguango, por el presunto cometimiento del delito de calumnia, tipificado en el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”)¹. La causa fue conocida por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (en adelante “el juez de instancia”) y signada con el No. 15281-2017-00705².
2. El 6 de octubre de 2017, en respuesta a un requerimiento del juez de instancia, Lidia Natalia Luna Chapungal aclaró que la infracción que acusó es la contravención penal de cuarta clase tipificada en el artículo 396.1 del COIP³. Por lo tanto, en adelante, la causa fue tramitada por esa contravención bajo las reglas del procedimiento expedito.

¹ Código Orgánico Integral Penal - Art. 182.- Calumnia.- *La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.*

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.

² En su querrela, Lidia Natalia Luna Chapungal relató que recibió expresiones injuriosas por parte de la querrellada, las cuales habrían atentado a su honor, buen nombre y a su relación familiar.

³ Código Orgánico Integral Penal - Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase.- *Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:*

3. En sentencia dictada el 16 de noviembre de 2017, el juez de primera instancia decidió ratificar el estado de inocencia de Dina Janeth Calapucha Shiguango. Inconforme con esta decisión, Lidia Natalia Luna Chapungal interpuso recurso de apelación.
4. Mediante auto de 4 de diciembre de 2017, notificado el mismo día, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (en adelante, “tribunal de apelación”) convocó a las partes procesales a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación el “*JUEVES 07 DE NOVIEMBRE de 2017, A LAS 10H00*”.
5. El 6 de diciembre de 2017, a las 16h34, Lidia Natalia Luna Chapungal presentó un escrito en el que solicitó la rectificación de la fecha de la audiencia convocada.
6. Mediante providencia de 7 de diciembre de 2017, a las 09h40, en atención al escrito referido en el párrafo anterior, el tribunal de apelación dispuso enmendar “*el error deslizado, en el sentido de que la audiencia se llevara (sic) a efecto el Jueves (sic) 07 de diciembre del 2017, a las 10h00, y no como se ha constar Noviembre (sic)*”.
7. El 7 de diciembre de 2017, a las 10h00, se instaló la audiencia convocada, únicamente con la presencia de la denunciada, Dina Janeth Calapucha Shiguango y su defensa técnica. En dicha audiencia, el tribunal de apelación anunció de manera oral su resolución de declarar el abandono del recurso presentado por Lidia Natalia Luna Chapungal, en aplicación del artículo 652.8 del COIP⁴.
8. Mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2017 a las 11h58, Lidia Natalia Luna Chapungal presentó un pedido de revocatoria de la convocatoria a la audiencia y solicitó que se señale una nueva fecha y hora para esta diligencia. En dicho escrito, la recurrente manifestó que el señalamiento de la audiencia fue notificado a su correo electrónico 5 minutos después de ocurrida la diligencia, imposibilitando que pueda comparecer a tiempo con su abogado patrocinador. También señaló que su abogado patrocinador se encontraba en otra diligencia señalada por la Fiscalía⁵.
9. Mediante auto dictado el 18 de diciembre de 2017, el tribunal de apelación redujo a escrito su decisión de declarar el abandono del recurso de apelación y, en el mismo auto, decidió negar el pedido de nuevo señalamiento de audiencia.

1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra.

⁴ Código Orgánico Integral Penal - Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

[...] 8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.

⁵ La recurrente adjuntó a este escrito una impresión de la notificación recibida en el correo electrónico de su abogado patrocinador, de la que se desprende que fue recibida en su bandeja de entrada el 7 de diciembre de 2017 a las 10h05. También adjuntó una convocatoria recibida con anterioridad por parte de su abogado patrocinador a otra diligencia en la Fiscalía Provincial de Napo, en la misma fecha y hora.

10. El 17 de enero de 2018, Lidia Natalia Luna Chapungal (en adelante, “la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de declaración de abandono de 18 de diciembre de 2017 dictado por el tribunal de apelación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión conformada por la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
12. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 12 de diciembre de 2019, la causa fue sorteada para su sustanciación a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
13. El 17 de febrero de 2023, conforme al orden cronológico de sustanciación de las causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo remita su informe debidamente motivado.
14. El 1 de marzo de 2023, Bella Abata Reinoso, jueza provincial de Napo, y Hernán Barros Noroña, juez provincial de Napo, emitieron de forma conjunta el informe requerido.

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

16. La accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva⁶ y al debido proceso en las garantías de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y de motivación⁷.

⁶ Constitución de la República del Ecuador. - Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

⁷ Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

[...] 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

[...] b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

[...] l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se*

17. En su demanda, la accionante relata los antecedentes del procedimiento de origen y manifiesta su desacuerdo con las razones expuestas en el auto impugnado para rechazar su pedido de revocatoria y de señalamiento de nueva fecha y hora para la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación.
18. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, en la parte inicial de su demanda, la accionante expone que la vulneración de este derecho se habría producido porque el auto impugnado negó su pedido de revocatoria de la providencia de 7 de diciembre del 2017 a las 09h40, con la cual se rectificó la fecha de convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Según expone la accionante, esta nueva convocatoria habría sido despachada 20 minutos antes de la diligencia convocada y notificada al correo electrónico de su abogado defensor 5 minutos después de la hora de inicio de la diligencia. Adicionalmente, expone que el criterio con el que los jueces del tribunal de apelación niegan su pedido de revocatoria y señalamiento de nueva audiencia, es contrario al artículo 575 números 1 y 4 del COIP, que establecen las reglas para las notificaciones.
19. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante expone definiciones sobre el alcance de este derecho, pero no formula un cargo específico.
20. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante sostiene que en el auto *“no se ha explicado el nexo causal, la norma legal, y el método interpretativo judicial bajo el cual se ha tomado la decisión, así como tampoco, se ha respetado una norma básica del proceso respecto de las garantías de la notificación”*. Adicionalmente expone definiciones sobre el alcance de la garantía de la motivación.
21. Sobre la base de estos antecedentes, la accionante solicita que se declare la violación de sus derechos constitucionales y se la repare integralmente. Específicamente, solicita que se declare la nulidad del auto de 18 de diciembre de 2017.

3.2. Posición de la autoridad judicial demandada

22. La jueza Bella Abata Reinoso y el juez Hernán Barros Noroña, dos de los jueces que conformaron el tribunal que emitió el auto objeto de esta acción constitucional, presentaron su informe motivado con las razones por las cuales consideran que el auto cuestionado no vulneró los derechos alegados por la accionante.
23. En su informe exponen que se dio contestación inmediata al pedido de la accionante de que se rectifique la fecha convocada para la audiencia y se aclaró que el mes en que se iba a desarrollar la audiencia era diciembre.

encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

24. Sostienen que, debido a que la recurrente (ahora accionante) no compareció a la audiencia, se declaró el abandono en aplicación del artículo 652.8 del COIP.
25. Mencionan que, con posterioridad a la audiencia, la accionante presentó un escrito en el que pretendió justificar su inasistencia porque habría sido notificada cinco minutos después de la hora señalada. Al respecto, sostienen que tal alegación no se ajusta a la verdad, ya que la notificación fue realizada 20 minutos antes de la audiencia. Argumentan que, si la notificación se hubiera realizado con posterioridad a la celebración de la audiencia, la denunciada y su defensa técnica tampoco habrían asistido. Adicionalmente, sostienen que, si el abogado de la accionante tenía otra diligencia a en la misma fecha y hora, pudo haber solicitado un diferimiento de la audiencia, lo cual no ocurrió.
26. En cuanto al auto impugnado, sostienen que está debidamente motivado, ya que se explican los hechos que motivaron la aplicación del artículo 652.8 del COIP. Por último, sostienen que en el procedimiento se respetaron todos los derechos y garantías constitucionales de la accionante.

4. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento de problemas jurídicos

27. De la lectura de la demanda, se observa que los argumentos de la accionante se dirigen a impugnar la declaración de abandono de su recurso de apelación. De esta manera, debido a que el asunto de fondo se relaciona con la imposibilidad de recurrir, en el caso no resulta aplicable la excepción a la regla de preclusión por falta de agotamiento de recursos, sino que es procedente continuar con el análisis de la vulneración de derechos⁸.
28. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁹.
29. En cuanto al contenido de los cargos, la Corte Constitucional ha considerado que estos configuran una argumentación completa si reúnen, al menos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata¹⁰.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 2244-21-EP/23 de 11 de enero de 202, párr. 16-19.

⁹ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr.16.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

30. De acuerdo al cargo resumido en el párrafo 17 *ut supra*, la accionante establece como tesis una vulneración del debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer el derecho a la defensa. En relación con esta tesis, expone como base fáctica que la actuación judicial que habría producido esta vulneración, sería el hecho de no haberse revocado la providencia de 7 de diciembre del 2017, en la que se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. En cuanto a la justificación jurídica, la accionante considera que no pudo ejercer su derecho a la defensa porque la convocatoria a la audiencia de fundamentación no le habría sido notificada oportunamente, en contravención de las reglas de notificación establecidas en el COIP.
31. Si bien la Corte identifica que la accionante formula un cargo mínimamente completo sobre una vulneración de la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, en casos anteriores, ha analizado cargos relacionados con la declaratoria de abandono del recurso de apelación en procesos de naturaleza penal, bajo el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, que, a su vez, forma parte de las garantías del derecho a la defensa¹¹. Por considerar que el cargo descrito se ajusta de mejor manera a una posible vulneración de la garantía de recurrir el fallo, con base en el principio *iura novit curia*¹², se reconducirá el análisis hacia esta garantía y se formula el siguiente problema jurídico: **¿El auto que declaró el abandono del recurso de apelación de la accionante vulneró su garantía de recurrir el fallo, debido a que la convocatoria a la audiencia no le fue notificada oportunamente?**
32. En cuanto a las alegaciones relacionadas con una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, de acuerdo con lo referido en los párrafos 18 y 19 *ut supra*, este Organismo, ni aun realizando un esfuerzo razonable¹³, logra identificar cargos mínimamente completos que le permitan formular algún problema jurídico adicional para analizar una posible vulneración de estos derechos. De hecho, con relación a la garantía de la motivación, la accionante menciona que no se han respetado las reglas de la notificación, lo cual no tiene relación con la fundamentación de la decisión, sino que es un asunto de carácter procesal que será cubierto por el problema jurídico formulado en el párrafo precedente. Por lo tanto, la Corte Constitucional se limitará a analizar el problema jurídico planteado, relacionado con una posible vulneración de la garantía de recurrir el fallo.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1961-16-EP/21 de 21 de abril de 2021; Sentencia No. 2652-17-EP/21 de 7 de julio de 2021; Sentencia No. 2244-21-EP/23 de 11 de enero de 2023, entre otras.

¹² Se considera el principio *iura novit curia* en consideración a que la accionante no ha alegado en su demanda la vulneración de la garantía de recurrir. El principio referido se encuentra contemplado en los artículos 19, inciso segundo, y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 4.13 de la LOGJCC.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21

4.2. Resolución del problema jurídico planteado: ¿El auto que declaró el abandono del recurso de apelación de la accionante vulneró su garantía de recurrir el fallo, debido a que la convocatoria a la audiencia no le fue notificada oportunamente?

33. En el auto impugnado se declara el abandono del recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la decisión de primera instancia, dentro de un procedimiento contravencional iniciado a petición de la accionante como presunta víctima. En dicho auto, el tribunal de apelación además niega un pedido de la accionante de señalar una nueva audiencia para la fundamentación de dicho recurso. La accionante da a entender que la notificación inoportuna a la audiencia, le habría imposibilitado asistir a la diligencia convocada, por lo que la declaratoria de abandono de su recurso habría vulnerado su derecho a la defensa.
34. El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución, es aplicable a todos los procedimientos en que se determinen derechos y obligaciones y debe ser garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales. El derecho al debido proceso está conformado por distintas garantías, incluyendo las garantías del derecho a la defensa. Una de ellas, es la garantía de toda persona de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos que decida sobre sus derechos que se encuentra reconocida en el artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución.
35. La garantía de recurrir el fallo no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible¹⁴. La garantía de recurrir el fallo implica “[...] *que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior*”¹⁵.
36. El derecho a recurrir, no obstante, no es absoluto y su ejercicio se halla sujeto a limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En determinados supuestos, la inobservancia por parte de la persona recurrente de las reglas de trámite para un determinado recurso, podría derivar en que la sustanciación del recurso no prospere. No obstante, como ha establecido esta Corte, tales limitaciones deben responder a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no deben afectar el núcleo esencial del derecho a recurrir¹⁶.
37. En el caso bajo análisis, la accionante intervino en calidad de presunta víctima de una contravención penal, que fue sustanciada bajo las reglas del procedimiento expedito de contravenciones penales, establecidas en el artículo 642 del COIP. Por lo tanto, la accionante tenía la calidad de sujeto procesal dentro de la causa y, consecuentemente,

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 200-20-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 40.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36; Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 41; Sentencia No. 200-20-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 40, entre otras.

el derecho de hacer uso de los medios de impugnación previstos en el COIP para este procedimiento. Así, se observa que la accionante pretendió impugnar la sentencia de primera instancia a través de un recurso de apelación. Según lo dispuesto en los artículos 642.9¹⁷ y 653.4 del COIP¹⁸, el recurso de apelación constituía el medio idóneo para impugnar la sentencia.

38. No obstante, el recurso de apelación interpuesto por la accionante no culminó en una decisión sobre el fondo, debido a que el tribunal de apelación decidió declarar el abandono de dicho recurso en aplicación del artículo 652.8 del COIP, que establece: *“La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes”*. Ante tales circunstancias, de acuerdo al problema jurídico planteado, le corresponde a este Organismo determinar si la decisión de declarar el abandono del recurso constituyó una limitación justificada y razonable al derecho a recurrir el fallo de la accionante, o si, por el contrario, resultó en una vulneración a este derecho.
39. Como primer antecedente procesal relevante para resolver la problemática planteada, se observa que el **4 de diciembre de 2017**, el tribunal de apelación convocó a los sujetos procesales a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación *“el JUEVES 07 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 10H00”* (énfasis añadido). Debido a que la fecha convocada era anterior a la fecha de la emisión de la providencia, la recurrente (ahora accionante) presentó un escrito el 6 de diciembre de 2017, en el que solicitó que se rectifique la fecha de la audiencia.
40. Seguidamente, mediante providencia emitida el **jueves 7 de diciembre 2017 a las 09h40**, el tribunal de apelación atiende el pedido de la accionante y aclara que la audiencia se llevaría a cabo el **jueves 7 de diciembre de 2017 a las 10h00**. De acuerdo con la razón sentada por la secretaria del tribunal, esta providencia fue notificada a los sujetos procesales en la misma fecha y hora de su emisión, es decir, el **jueves 7 de diciembre 2017 a las 09h40**¹⁹. Por su parte, la accionante afirma que no recibió la boleta de notificación de manera electrónica, sino hasta el jueves 7 de diciembre de 2017 a las 10h05 y para ello adjuntó al escrito una impresión de la notificación recibida en el correo electrónico de su abogado patrocinador.
41. En vista de la fecha de emisión de la providencia y de la razón de notificación, queda claro que la providencia con la que se rectificó la fecha y hora de la convocatoria a la audiencia, al haber sido emitida y notificada apenas 20 minutos antes de la fecha y

¹⁷ Código Orgánico Integral Penal. - Art. 642.- Reglas.- *El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:*

[...] 9. *La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial.*

¹⁸ Código Orgánico Integral Penal. - Art. 653.- Procedencia.- *Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:*

[...] 4. *De las sentencias.*

¹⁹ Foja 9 del expediente de Corte Provincial.

hora señaladas para la audiencia, no fue notificada con la debida anticipación conforme exige el artículo 575.1 del COIP, que establece:

Artículo 575.- Notificación.- Las notificaciones se registrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes [...].

42. El deber de notificar la convocatoria a una audiencia con la debida anticipación tiene relevancia constitucional, ya que es determinante para garantizar el derecho al debido proceso y la defensa de las partes procesales. Anteriormente, la Corte Constitucional ha establecido que la notificación es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta de este acto o su defectuosa realización conlleva la afectación de ese derecho²⁰. En este caso, la notificación fue inoportuna por haber sido realizada sin la debida anticipación, de acuerdo con las reglas del COIP. Debido a que la diligencia convocada consistía en una audiencia de fundamentación del recurso de apelación, la notificación inoportuna afecta directamente la garantía de recurrir el fallo, que forma parte del derecho a la defensa.
43. De acuerdo con lo expuesto, la inasistencia de la accionante a la audiencia de fundamentación instalada el 7 de diciembre de 2017 a las 10h00 no es atribuible a su negligencia o a una falta de deseo de continuar con el trámite del recurso de apelación, sino a una notificación inoportuna por parte de la autoridad judicial accionada, al no haber señalado una fecha y hora para la celebración de la audiencia que permita cumplir con las reglas de notificación establecidas en el COIP. Respetar los tiempos mínimos de notificación es indispensable para que las partes procesales puedan recibir oportunamente la convocatoria en los medios de notificación señalados, preparar su intervención y planificar su asistencia a la audiencia de manera puntual. De este modo, el hecho de que otras personas convocadas sí hayan asistido a la diligencia pese a la notificación inoportuna, no justifica la declaración de abandono en perjuicio de la persona recurrente.
44. En consecuencia, por los argumentos expuestos, la inoportuna notificación de la providencia que aclaró la fecha y hora de convocatoria a audiencia y que devino en la declaración de abandono del recurso de apelación, constituyó una limitación injustificada y arbitraria del derecho a recurrir de la accionante.

5. Decisión

45. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 71-14-CN/19 de 4 de junio de 2019, párr. 44.

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 265-18-EP** presentada por Lidia Natalia Luna Chapungal.
 - 2. Declarar** que la decisión de 18 de diciembre de 2017 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo dentro del proceso No. 15281-2017-00705 vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, reconocido en la letra m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución.
 - 3. Ordenar**, como medidas de reparación:
 - a) Dejar sin efecto el auto de abandono de recurso de apelación emitido 18 de diciembre de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo en la causa contravencional No. 15281-2017-00705.
 - b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto impugnado.
 - c) Devolver el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo para que se sortee un nuevo tribunal que, luego de evaluar si ha operado la prescripción del ejercicio de la acción y/o de la pena, continúe con la tramitación de la causa.
- 46.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 12 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL